

INTENDENCIA

DE

la Provincia de Granada,

Frutos civiles.

Por la Direccion general de Rentas se me previno con fecha 19 de Junio ultimo lo siguiente.

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.=De orden del REY nuestro Señor acompaño á VV. SS. la adjunta Instruccion sobre Frutos civiles, á fin de que con toda brevedad la hagan imprimir y circular para su cumplimiento.=Y la Direccion lo traslada á V. S., á fin de que dando desde luego las disposiciones oportunas, se proceda inmediatamente en esa provincia al mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena.”

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restabecer la contribucion de frutos civiles.

Siendo conveniente reducir á una sola Instruccion todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1794, y otras posteriores determinaciones, se forma la presente Instruccion para que los Intendentes y Subdelegados, los demas Gefes y empleados de Real Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros, á fin de que en la exaccion de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

ARTICULO I.º

Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos,

foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias Reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de la heredad, por costumbre y posesion ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufruto, á parceria ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

ART. 2.º

Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se exprese en esta Instruccion.

ART. 3.º

Se exceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.º y 11 de las declaraciones de 1787 y del art. 6.º del Real decreto de 16 de Febrero de este año; y tambien las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

ART. 4.º

Esta excepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero, conforme al referido artículo 6.º; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos per herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficiales que se consignan á alguno para ordenarse á titulo de patrimonio.

ART. 5.º

Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del publico.

ART. 6.º

Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

ART. 7.º

Estan sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razón de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

ART. 8.º

Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

ART. 9.º

Lo estan las haciendas dadas á parceria ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño: pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra.

ART. 10.

Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes Militares.

ART. 11.

Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

ART. 12.

Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

ART. 13.

El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliaria, ya esten arrendadas estas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

ART. 14.

Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

ART. 15.

Cuando los derechos Reales y Jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no excedan del 10 por 100.

ART. 16.

De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado que pagan al Rey nuestro Señor.

ART. 17.

De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Excusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

ART. 18.

De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos &c. se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administración, no excediendo la décima del producto de los frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

ART. 19.

Cuando las haciendas sean mixtas de eclesiásticos y seculares, y por tanto presenten duda de si estan ó no comprendidas en la contribucion, se exigirá esta sin perjuicio de examinar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán exponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

ART. 20.

Si sobre las fincas y rentas sujetas á los frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada se le devolverá ó reintegrará la parte que le corresponda, acreditándolo en forma debida.

ART. 21.

Todas las reclamaciones se justificarán.

ART. 22.

Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores enfiteutas ó cobradores los frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

ART. 23.

Cuando las rentas consistan en granos ó especies se va-

luarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento por frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

ART. 24.

Conforme á lo mandado en el capítulo III de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

ART. 25.

Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del 5 por 100 en pagando el censalista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que proratear.

ART. 26.

Las casas que estan arrendadas en union con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exigiendo el 6 por 100 á las haciendas.

ART. 27.

Luego que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion la comunicarán á los Administradores de Rentas y á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandándoles exigir las relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su exaccion, y fijándoles para ello el preciso y perentorio término de 15 dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

ART. 28.

En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, procederán á pedir á los dueños de las rentas, censos, derechos &c. residentes en el término alcabalatorio, re-

laciones juradas de las que posean, con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que va prevenido en los artículos anteriores, y en los 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año.

ART. 29.

El Administrador general formará un modelo para semejantes relaciones, al cual se arreglarán los interesados, y de este modo se logrará la debida uniformidad.

ART. 30.

Todos estarán obligados á dar estas relaciones, incluso los Eclesiásticos que hayan de gozar de excepcion; pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados á los Prelados y Superiores eclesiásticos los correspondientes oficios, para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año de 1787.

ART. 31.

Cuando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

ART. 32.

Fuera de este caso, y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se exigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quién, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

ART. 33.

En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presenta-

cion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

ART. 34.

Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá á apremiarlos con todo rigor, y á imponerles las demas penas á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los frutos civiles.

ART. 35.

Contra los Administradores y Empleados que sean omisos en recoger las relaciones juradas de que habla el art. 28, y en cobrar los fondos que produzca esta contribucion, se procederá sin disimulo por los Intendentes y Subdelegados segun está prevenido en las instrucciones vigentes.

ART. 36.

A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles ademas como á defraudadores.

ART. 37.

Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrá en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

ART. 38.

Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

ART. 39.

Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autoricen contratos simulados, tomará la Autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el



crimen de falsarios, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

ART. 40.

En cualquiera caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitare saber siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

ART. 41.

A no contemplarlo necesario no se obligará á los Administradores, Justicias y Ayuntamientos á exigir nuevas relaciones cada año, sino averiguar y anotar en las primeras las variaciones sucesivas. Tales serán las especificadas en el art. 51. De cualquiera que ocurra darán aviso á los Intendentes y Subdelegados para los fines de que se vayan perfeccionando la contribucion y los registros de la provincia.

ART. 42.

Recogidas ya todas las relaciones, las pasarán las Justicias y los Administradores á los Intendentes y Subdelegados por mano de los Administradores generales. Aquellos Gefes dispondrán que en la Contaduría se hagan las liquidaciones de lo que corresponde á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operacion volverá á los Administradores generales, los cuales haciendo los necesarios asientos la pasarán á los Intendentes y Subdelegados, para que comunicándola á las Justicias y Administradores subalternos procedan al cobro por tercios de año, y á la entrega en las Tesorerías ó Depositarias.

ART. 43.

Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos 2 por 100 de los productos que recaudaren; y los Administradores y Empleados el 2 por 100 por igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

ART. 44.

En caso que algunas de estas viniesen viciosas ó defectuosas se valdrán los Intendentes y Subdelegados, para rectificarlas en

lo posible, de los antecedentes acumulados antes de ahora sobre la contribucion de frutos civiles, y de cualesquiera otros trabajos mas modernos que digan relacion con esta materia, y sean útiles para ilustrarla, atendiendo siempre la urgencia que hay de establecer esta contribucion.

ART. 45.

Por las relaciones formalizadas del modo explicado hasta aqui se exigirá la contribucion de frutos civiles perteneciente á este año, cuyo método regirá tambien entre tanto que se forman los registros auténticos que se mandan abrir y establecer por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 16 de Febrero último.

ART. 46.

A este fin crearán los Intendentes y Subdelegados una Comision en la capital á las órdenes y direccion de los Contadores de provincia, compuesta de los Empleados cesantes reformados y jubilados, y alguna otra persona idónea, si absolutamente no bastasen estos, como se les previene en el art. 10 del mismo Real decreto.

ART. 47.

Empezará esta Comision sus trabajos clasificando las relaciones, esto es, poniendo con separacion las de cada especie distinta. Si faltase la de algun pueblo, ó se echase de menos la de algun individuo, procurarán pedirla.

ART. 48.

Con estos materiales irán formando tantos registros cuantos son los ramos que contribuyen por frutos civiles, observando en cada uno el método circunstanciado de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Real decreto, y cuidando de darles el orden, expresion y claridad conveniente; lo cual se conseguirá colocando los nombres por alfabeto, y cada cosa en su lugar, de manera que ofrezcan la forma de unas tablas demostrativas.

ART. 49.

No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene; y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, consultándoles las dudas, equivocaciones y obscuridad que noten en las relaciones.



ART. 50.

Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, pedirá la Comision copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis de las imposiciones de censos &c.; y en cuanto á los derechos Reales y Jurisdiccionales, diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su redimimiento cuando se administren ó cobren por sus dueños, y el valor de lo que producen cuando estan en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.

ART. 51.

Concluidos los registros cesará la Comision, y las Contadurías serán las que anoten en ellos las variaciones que ocurriesen de un año á otro, como el mayor ó menor número de los arrendamientos: el mas alto ó mas bajo precio de ellos: el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdiccionales, Tercias, Diezmos &c.: los mas ó menos censos redimidos ó impuestos; y el mayor ó menor precio de los granos y especias.

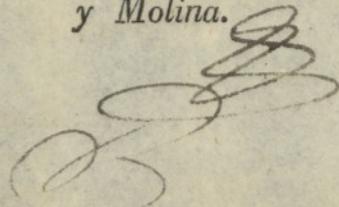
ART. 52.

Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirige esta instruccion formarán los reglamentos particulares que exijan las prácticas y circunstancias locales de cada una de las provincias, guardando el espíritu con que está dictada, y no alterando sus disposiciones fundamentales. Madrid 20 de Mayo de 1824.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la antecedente instruccion. Palacio 13 de Junio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

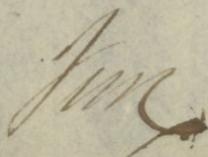
Y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 27, he mandado que se imprima y circule á los Administradores de Rentas y á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para que tenga la debida observancia, estando circulado en la misma forma el Real decreto de 16 de Febrero con fecha 15 de Marzo de este mismo año.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de Julio de 1824.

Juan de Campos
y Molina.



Sres. Justicia y Ayuntamiento de



ART. 50.

Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, pedirá la Comisión copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y cédulas de las hipotecas de censos, etc., y en cuanto a los derechos Reales y Jurisdicciones, diremos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su existencia cuando se administran o cobran por sus dueños, y el valor de lo que producen cuando están en arrendamiento ó en cualquier otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pudiesen.

ART. 51.

Común á los registros será la Comisión, y las Contadurías serán las que libren en ellos las variaciones que ocurrieren de un año á otro, como el mayor ó menor número de los arrendamientos; el mas alto ó mas bajo precio de ellos; el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdicciones, tercias, Diezmos, etc.; los mas ó menos censos, tributos ó impuestos; y el mayor ó menor precio de los granos y especies.

ART. 52.

Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirije esta instrucción formarán los reglamentos particulares que exijan las circunstancias locales de cada una de las provincias, y el espíritu con que está dictada, no alterando los fundamentos. Madrid 20 de Mayo de 1824. El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la anterior. Madrid 13 de Junio de 1824. Luis López Ballesteros.



Y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 27.º se mandado que se imprimen y circula á los Administradores de Rentas y á los Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para que tengan la debida observancia, estando circulado en la misma forma el Real decreto de 10 de Febrero con fecha 25 de Marzo de este mismo año. Dios guarde á V. muchos años. Granada 27 de Julio de 1824.

Juan de Campos y Molina.

[Handwritten signature]